REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Facatativá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno 2021

Expediente: **2021-00213**
Demandante: **CARLOS OSSA BARRERA**
Demandado: **MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR y ENEL CODENSA**

ACCIÓN POPULAR

Según constancia secretarial que antecede, el accionante presentó dentro del término, escrito de subsanación, de acuerdo con lo dispuesto en providencia del 9 de diciembre hogaño, por lo que el Despacho, entrará a analizar la viabilidad de admitir el presente medio de control.

Acreditada como está el cumplimiento de las cargas procesales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado a su turno, por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, debe admitirse el presente medio de control ventilado por Carlos Ossa Barrera en contra del Municipio de Puerto Salgar y ENEL Codensa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Facatativá,

RESUELVE

PRIMERO. ADMÍTASE la acción popular interpuesta por Carlos Ossa Barrera en contra del Municipio de Puerto Salgar y ENEL Codensa.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE el contenido de esta providencia a la parte demandante a través del canal digital por ella dispuesto en el cuerpo del petitorio, de acuerdo con lo normado en el 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta providencia al Alcalde Municipal de Puerto Salgar o, a quien haga sus veces, al correo electrónico que registra en el certificado de existencia y representación legal o inscripción de documentos de la Cámara de Comercio, como lo dispone el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO. NOTIFÍQUESE esta providencia al agente del Ministerio Público delegado ante los jueces administrativos del circuito de Facatativá, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 197 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. NOTIFÍQUESE esta decisión al Representante Legal de ENEL Codensa o, a quien haga sus veces, en función de lo dispuesto en el artículo 200 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado a su turno por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. Los efectos jurídicos y los términos subsecuentes a las notificaciones dispuestas en los numerales anteriores, se entenderán causados, una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes a su notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO. CONCÉDASE a las demandadas, un término de diez (10) días para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

OCTAVO. COMUNÍQUESE al Defensor del Pueblo esta providencia para el registro de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998 y REMÍTASE copia de la demanda y sus anexos para tal efecto.

NOVENO. INFÓRMESE a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación -prensa o radio- a costa del demandante, acerca del inicio de esta acción popular contra Municipio de Puerto Salgar y ENEL Codensa a efecto de que se proteja el derecho o interés colectivo invocados, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 21 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

República de Colombia
Rama judicial del poder público
Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Facatativá

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N.º 47
DE HOY 15 DE DICIEMBRE DE 2021
LA SECRETARIA, (art. 9º Decreto 806 de 2020)

GLPC